

USUARIO		ARAMIREV		ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		24/04/2024		ESTADO DEL 24-04-2024	
FECHA FINAL		24/04/2024		J18 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5222	85001610000020200000300	0018	24/04/2024	Fijaciòn en estado	LAURA CRISTINA - NEGRON MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. AI 90 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NTIFICACIONES DE AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
12481	85001630015320188000700	0018	24/04/2024	Fijaciòn en estado	DILSA YADIRA - GARZON CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * NIEGA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. AI 120 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NTIFICACIONES DE AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
25038	11001600000020180029300	0018	24/04/2024	Fijaciòn en estado	DILIO RAMIRO - TORRES QUIÑONES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 277 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NTIFICACIONES DE AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
54938	11001600004920141258300	0018	24/04/2024	Fijaciòn en estado	DILSON ARMANDO - TIJARO AGUILERA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * CORRIGE NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO 1761 DEL 4/10/2024, EN EL SENTIDO QUE EL NOMBRE DEL SENTENCIADO A QUIEN SE CONCEDERA EL CAMBIO DE DOMICILIO. AI 413 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NTIFICACIONES DE AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso
Falta MP

SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 5222
No. Único de Radicación : 85001-61-00-000-2020-00003-00
Condenado: : LAURA CRISTINA NEGRON MORALES
Cédula: : 1121916397
Fallador : JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE YOPAL – CASANARE.
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO, HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 90

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el apoderado de la penada **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES**, así como de los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de abril de 2020 por el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento Especializado de Yopal – Casanare, fue condenada **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES** por ser penalmente responsable de los delitos de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo, homogéneo y sucesivo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **setenta y cuatro (74) meses y ocho (8) días de prisión, multa de mil seiscientos veintitrés punto seis (1.623.6) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la prohibición a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenada la referida, tuvieron su origen desde el 18 de diciembre de 2018 y se tiene que, se encuentra privada de la libertad desde el **19 de octubre de 2019¹**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹Conforme acta suscrita por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Aguazul - Casanare.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:



Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción



del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

De la sentencia se extrae que el Juzgado de conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, sin embargo, concurre una circunstancia a favor de la sentenciada que debe ser considerada en la ponderación



de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es el preacuerdo al cual se sometió, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **19 de octubre de 2019** data en que fue capturada en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **cincuenta y un (51) meses y veintiocho (28) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
27 de mayo de 2022 ²	2	29
2 de diciembre de 2022	2	1,5
21 de febrero de 2023	1	0,5
4 de julio de 2023		29,5
19 de septiembre de 2023	1	2,5
TOTAL	8 meses y 3 días	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que la señora **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES** ha descontado de la sanción impuesta **sesenta (60) meses y un (1) día**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **cuarenta y cuatro (44) y diecisiete (17) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0158 de 31 de enero de 2024 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, que no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias y que se encuentra en fase de mínima.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en los establecimientos penitenciarios de Acacias – Meta, Yopal – Casanare y actualmente en la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, la penada desarrollo al interior del penal actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que trasciende en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

² Redenciones del 27 de mayo de 2022, 2 de diciembre de 2022, 21 de febrero de 2023, 4 de julio de 2023 y 19 de septiembre de 2023 proferidos por el Juzgado 2º Homólogo de Acacias – Meta.



No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside³, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y concretamente la solicitud elevada por **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES**, pues solo refirió en la petición una dirección y unas referencias personales.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios no se condenó a la sentenciada al pago de perjuicios, tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que no se reúnen la totalidad de los requisitos que la norma prevé para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, pues no se cuenta con arraigo social y familiar, por lo que no se concederá a **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES**, la libertad condicional.

• **PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL.**

Atendiendo a la documentación remitida y teniendo en cuenta que la penada **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES** cumplido las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta, y que allegó información que permitirá ordenar visita domiciliaria virtual por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se ordena designar un asistente social para que efectué visita domiciliaria en la **CARRERA 38 # 13 – 126 TORRE 7 APTO 204 DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, donde se comunicaran al abonado telefónico **3152935306** perteneciente a la señora KATHERINE DAZA cuñada de la referida sentenciada, con el fin de establecer el arraigo familiar y social de la penada, indagando puntualmente sobre:

- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la propiedad y si las mismas certifican que en dicho lugar **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES** cuenta con arraigo familiar y social.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que serán apoyo de la procesada.
- A qué actividades se ha dedicado la penada y cuál ha sido su desenvolvimiento social.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social de la penada, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “Otras determinaciones”

³ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado



TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>07-03-21</u> HORA: _____	HUELLA DACTILAR
NOMBRE: <u>Laura Negrón</u>	
CÉDULA: <u>612169160399</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024	
La anterior por _____	
El Secretario _____	

con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 90 DEL NI 5222

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:11 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 15 abr 2024 a las 18:47, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 15 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Petición Falta
HP
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 12481
No. Único de Radicación : 85001-63-00-153-2018-80007-00
Condenado: : DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ
Cédula: : 1024493834
Fallador : JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL
– CASANARE
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 120

ASUNTO A TRATAR

Recibido el resultado de la comisión dispuesta por esta Sede Judicial mediante auto No.937 del 9 de septiembre de 2023, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, contemplada en el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 38I a la Ley 599 de 2000.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia que emitió el **Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare** el 27 de febrero de 2019, fue condenada la señora **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, por los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de dos (2) SMLMV** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B de la Ley 599 de 200, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

En providencia del 8 de agosto de 2022, este Despacho resolvió revocar el sustituto concedido, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones a las cuales se había sujetado al suscribir la diligencia de compromiso correspondiente, en atención a que cometió un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias.

La penada fue puesta nuevamente a disposición de este proceso el **2 de febrero del 2023**, fecha en la que se legalizó su captura y desde la cual permanece privada de la libertad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder a la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión deprecado por la sentenciada, el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 38I a la Ley 599 de 2000, establece los requisitos para otorgar el beneficio:



"ARTÍCULO 38I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal.

Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal."

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Se tiene que DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ fue declarada responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y se le impuso como sanción penal 64 meses de prisión, delito y pena no están excluidos del régimen de aplicación del beneficio, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.



Respecto de este requisito el Despacho en auto del 9 de noviembre del 2023 solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol lo antecedentes de la condenada, sin embargo a la fecha no ha ingresado tal documental.

3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

Teniendo en cuenta que la penada allegó la solicitud de concesión del beneficio de la Ley 2292 del 2023, está dando su consentimiento para acogerse a la obligaciones que le impone tal mecanismo sustitutivo de la pena de prisión formal.

4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de la Ley 2292 de 2023 por ostentar la calidad de madre cabeza de familia respecto de sus tres hijos menores de edad. De conformidad con lo anterior, este Juzgado, en aras de verificar las condiciones personales, familiares y económicas en las que se encuentran los infantes, ordenó al Área de Asistencia Social visita al inmueble ubicado en la Kra. 27 D No. 71 D Sur - 27 en Bogotá, con el fin de verificar si los menores G.F.D.G, I.M.M.G. y J.K.D.G. se encuentran en una situación de riesgo, desamparo o desprotección. Cuya diligencia fue practicada el 20 de diciembre de 2023 por un Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a partir de la cual señaló:

“Siendo las 3:35 de la tarde, en el inmueble ubicado en la dirección suministrada, la cual corresponde al barrio El Paraíso de la localidad de Ciudad Bolívar, la visita fue atendida por quien dijo llamarse Lucy Yolanda Cruz Cárdenas, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 21.087.093 de Vergara (Cundinamarca), tener 69 años de edad, celular 3143451407, y ser la señora madre de la sentenciada Dilsa Yadira Garzón Cruz, así como residir en dicho sitio desde aproximadamente 34 años, siendo la propietaria.

Doña Lucy Yolanda manifestó que Dilsa Yadira había sido capturada el 3 de septiembre de 2019, y que en esa época, dicha penada residía desde hacía 4 años en otra casa ubicada a una cuadra de la visitada, junto con sus tres hijos, quienes se encontraban presentes en el momento de la diligencia y suministraron los siguientes datos:

☐ *Faber Giovanny Díaz Garzón, tiene 17 años de edad, terminó grado décimo en la presente anualidad en el colegio distrital José María Córdoba, ubicado en el barrio El Tunal, está afiliado a la EPS Compensar a través del Sisbén y presenta un problema de dermatitis desde que nació, de la cual dijo que no le han encontrado cura y que le formularon unas cremas que son muy costosas y no han podido adquirir. Karol Jiseth Díaz Garzón, tiene 15 años de edad, terminó grado noveno en el mismo colegio de su hermano, está afiliada a la EPS Salud Total por el Sisbén, y dijo no presentar problemas de salud física.*

☐ *Miha Isabella Marroquin Garzón, tiene 9 años de edad, terminó grado cuarto en el mismo colegio de sus hermanos, está afiliada a la EPS AlianSalud y, junto con sus hermanos y su abuela (doña Lucy Yolanda), dijeron que tampoco presenta problemas de salud.*

Doña Lucy Yolanda informó que los tres niños estaban antes afiliados a la EPS Unicajas y que debido a la captura de su progenitora, habían pasado a vivir a la mencionada casa junto con ella y con el abuelo materno, quien falleció en el año 2020.



En relación con la ocupación de la penada cuando estaba en libertad, la entrevistada dijo que Dilsa Yadira trabajaba como empleada de un casino desde hacía dos años, y que en la casa donde vivía con los mencionados menores, también residía una hermana (también hija de doña Lucy Yolanda), llamada Neidy Rocío Garzón Cruz, quien vivía con tres hijos, con los cuales pasó a vivir a otra casa del mismo barrio.

En el momento de la visita también se encontraba presente quien dijo llamarse Ferney Garzón Cruz, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 79.926.025 de Bogotá, tener 40 años de edad, celular 3142374940, y ser hermano de la condenada, así como colaborar con los gastos del hogar visitado, suministrando mercado y pagando los servicios públicos de la casa, de los cuales dijeron que corresponden al estrato 1. Dicho señor dijo que trabaja como conductor de un bus intermunicipal (Omega) y vivir en el barrio Casa Linda con su respectiva esposa y un hijo mayor de edad.

En cuanto a los padres de los mencionados menores, los entrevistados informaron que el progenitor de los dos mayores se llama Giovanni Díaz y se fue del hogar desde hace aproximadamente 12 o 13 años y se desentendió de sus obligaciones paternas con dicho hijo, y se desconoce su paradero y datos de contacto. Del padre de Miha Isabella, informaron que se llama Simeón Marroquín, también estuvo preso y cuando salió de la cárcel, hace dos años, visitó a la niña, pero no volvió y tampoco se sabe su paradero o datos de contacto.

Se verificó que la vivienda visitada presenta un solo nivel construido, en el cual cuentan con comedor y sala pequeños, cocina, baño y tres habitaciones, de las cuales dijeron que una corresponde a doña Lucy Yolanda, otra a Faber Giovanni, y la tercera a las dos niñas (Karol Jiseth y Miha Isabella), en donde hay una cama y muebles para ropa y útiles escolares. Se observó organización y aseo en instalaciones y muebles.

Sobre los recursos con los que sufragan sus gastos, además de la mencionada colaboración de Ferney con el mercado y los servicios públicos, doña Lucy Yolanda dijo que ella recibe el subsidio de la tercera edad del gobierno, consistente en \$130.000 mensuales.

Frente a la consulta sobre si consideraban que los hijos de la sentenciada se podrían encontrar en alguna situación de abandono, desamparo o desprotección, o corriendo algún riesgo para su vida o su integridad personal, doña Lucy Yolanda dijo que los menores no se encuentran en situación de abandono, desamparo o desprotección, pero que sí corren riesgos importantes cuando se trasladan a su institución educativa, por la dificultad de la vía de acceso al barrio que presenta congestiones frecuentes que ocasiona que se tengan que bajar en el camino y desplazarse a pie hasta la casa, y que Miha Isabella tiene ruta escolar del distrito, la cual comienza a funcionar unos meses tarde, por lo cual la tienen que llevar sus hermanos en transporte público. Igualmente, los entrevistados manifestaron que los niños presentan estados de "depresión" (tristeza) por la ausencia de su progenitora en el hogar.

Con respecto a la concesión de algún beneficio a la condenada para que pudiera regresar con sus hijos, los entrevistados manifestaron que desean que se concedan y que Dilsa Yanira viviría con ellos en la mencionada casa, para acompañar a los menores en su proceso de crecimiento y desarrollo, en especial las niñas, de las cuales Karol Jiseth está terminando la etapa de la pubertad y Miha Isabella que es quien más extraña a la mamá."(negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, en virtud de lo consignado en el informe acabado de citar, para el Despacho es claro que la privación de la libertad de la señora **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** no deja a los menores G.F.D.G, I.M.M.G. y J.K.D.G en estado de desprotección o de abandono, ya que está demostrado que los mismos se encuentran al cuidado de la madre de la sentenciada, quien responde por sus necesidades básicas, entre ellas, por su alimentación, vivienda y manutención. A lo que se debe agregar que como lo indicó la señora Lucy Yolanda Cruz Cárdenas, los



menores también reciben apoyo familiar y económico del tío, hermano de la penada. Sin que se observe alguna discapacidad o enfermedad grave que les impida a todas las personas acabadas de nombrar continuar realizando dichas labores de cuidado sobre los infantes.

Las anteriores situaciones permiten concluir no sólo que las condiciones familiares, sociales y personales que rodean a los menores son adecuadas, sino que cuentan con familiares que se han hecho cargo de ellos en atención a la privación de la libertad de la progenitora, lo que descarta la ausencia permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

Así las cosas, es evidente que los hijos de la prenombrada no se encuentran en una situación de riesgo, desamparo o desprotección, pues en este momento existen personas que garantizan sus derechos fundamentales, razón por la cual no es posible considerar que **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** ostenta la calidad de madre cabeza de familia por lo que se negará la prisión domiciliaria invocada -Ley 2292 del 2023 -, la cual está prevista para salvaguardar el interés superior de los menores y no para favorecer a la persona condenada.

Si bien lo deseable es que la condenada esté pendiente de sus hijos, colaborando con los gastos de su grupo familiar, la misma, con la voluntaria realización de una conducta contraria al ordenamiento jurídico se colocó en imposibilidad de hacerlo, pues debe responder con el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, adicionalmente, es importante resaltar que en el presente proceso el Juzgado que dictó sentencia le otorgó el subrogado de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, no obstante ello, cometió otro delito estando dentro de su domicilio, motivo por el cual se le revocó el sustituto, defraudando la confianza que la justicia había puesto en la penada, lo que demuestra el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no ha tenido la mínima intención de atender las restricciones de locomoción y observar una buena conducta que conlleve a la concesión del sustituto.

Es importante señalar que la condenada tiene otro proceso identificado con CUI 11001600000020200084900, cuya vigilancia está a cargo de esta sede judicial y en la que fue condenada por los delitos de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** el 25 de marzo de 2020 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por hechos que fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente el **16 de noviembre de 2018, los cuales tuvieron ocurrencia en el domicilio de la penada, quien ejercía funciones de venta, dosificación y prensa de la sustancia estupefaciente**. Situación que no se puede desconocer a la hora de evaluar la condición de madre cabeza de familia y las obligaciones que conlleva dicha condición, pues es evidente que la sentenciada es reincidente en estas conductas delictivas, sin importar que constantemente ha puesto en riesgo a sus hijos menores, brindándoles un entorno familiar poco saludable, al hacer de su lugar de domicilio el sitio donde realizaba las conductas delictivas.

5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal, "El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años."

Una vez revisada la sentencia, no se observa que la conducta por la cual la penada fue condenada se adecue en tipo penal del art. 188 D del Código Penal.



6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

Consultada el acta de preacuerdo y la sentencia dictada, no se observa que la Fiscalía General de la Nación y el Juez que profirió la sentencia, hayan hecho mención a que la penada cometido el delito bajo circunstancias de marginalidad.

Por las razones que anteceden el despacho negará a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión formal, solicitada por la sentenciada y contemplada en el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión deprecado por la sentenciada, el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Enviar copia de la presente providencia a la autoridad penitenciaria para su conocimiento e incorporación a la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 07-03-24 HORA: _____
NOMBRE: Dilsa Garzón
CÉDULA: 1024493834
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 120 DEL NI 12481

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:10 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 12 abr 2024 a las 9:47, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia	: 25038
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2018-00293-00
Condenado:	: DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES
Cédula:	: 1004606767
Fallador	: JUZGADO 6 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 277

ASUNTO A TRATAR

Recibido el despacho comisorio ordenado en pretérta oportunidad, procede el Despacho a emitir nuevamente pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional del penado **Dilio Ramiro Torres Quiñones**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de Junio de 2019 por el Juzgado 6 Penal Circuito Con Función De Conocimiento, fue condenado **Dilio Ramiro Torres Quiñones** como autor penalmente responsable del delito Concierto para delinquir, secuestro simple, hurto calificado agravado, a la pena principal de 93 meses de prisión y multa de 200 smlmv, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:



“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

El sentenciado **Dilio Ramiro Torres Quiñones** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **11 de febrero de 2018**, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado, **73 meses y 10 días**.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	MESES	DIAS
28 enero/2022		10
1 marzo/2022	2	1
4 mayo/2022	3	26
6 septiembre/2023	4	4,1
TOTAL	10	11,1

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Dilio Ramiro Torres Quiñones**, a la fecha ha cumplido **83 meses y 21,1 días** de la pena de **93 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **55 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

El sentenciado reparó integralmente a las víctimas.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.



Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Dilio Ramiro Torres Quiñones**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos,



aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...la gravedad de las conductas desplegadas por NELSON JAIMES CHAPARRO y DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES, es indudable, por cuanto es claro que retenían contra su voluntad a otras personas en sus domicilios con el fin de hurtar sus pertenencias, empleando violencia sobre ellas y esgrimiendo armas de fuego para someterlas y finalmente acceder a los bienes objeto de hurto, denotándose una clara visión del trabajo criminal, ya que de lo expuesto por la Fiscalía Delegada se observa que JAIMES CHAPARRO era el líder de la organización y en el momento de los hechos actuaba como campanero, mientras que TORRES QUIÑONES era el encargado de abrir las cajas fuertes mediante el uso de herramienta especializada, situaciones que claramente alteran la percepción de seguridad de la ciudadanía que se encuentra agobiada por parte de esta clase de estructuras criminales habidas de dinero fácil, dedicadas a sustraer los elementos de valor de personas que han obtenido fruto de su trabajo, quienes sin escrúpulo alguno se muestran dispuestos inclusive a matar a sus víctimas con tal de alcanzar su objetivo y en este caso ello se denota que era así por cuanto todos los integrantes de la banda criminal portaban armas de fuego con silenciador..."¹ (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, que, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

No obstante, ha surgido en materia jurisprudencial pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia², respecto a la valoración de la gravedad de la conducta, en la que se refirió así:

"...Que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere relevancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el

¹ Folio 5 de la sentencia.

² Sentencia tutela rad. 107644 de 19 de noviembre de 2019. Posición reiterada en sentencia tutela rad. 130111 del 18 de abril de 2023.



objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). (...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; i) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; ii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iii) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.³

En observancia de tal jurisprudencia, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si, en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad.

Aquí, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, sin embargo, el penado durante los 73 meses que lleva privado de la libertad, no reporta, en los últimos tres años, una conducta inadecuada dentro del penal, por el contrario, ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar y ha dedicado el tiempo de reclusión a actividades de trabajo y/o estudio, lo que para el Despacho refleja el compromiso y acatamiento de las normas y decisiones judiciales por parte del sentenciado y por ello, lo procedente sería inclinar la balanza en su favor y darle la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y demostrar que el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha surtido en él, el efecto resocializador y rehabilitador de la pena; cumpliéndose así este requisito.

³ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ahora, en cuanto al arraigo social y familiar, narra la Asistente Social del Juzgado 1º de Familia de Soacha, que de la información suministrada por la hermana del sentenciado **Dilio Ramiro Torres Quiñones**, pudo establecer que éste no cuenta con el arraigo social que la norma exige para otorgar el subrogado solicitado, pues nunca ha vivido en el lugar visitado y obviamente no ha creado vínculo alguno allí con la esa comunidad social y, por lo tanto, habrá de negarse la concesión del subrogado de la libertad condicional, al no cumplirse con el requisito legal de contar con un arraigo social.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES**, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- Por el CSA dese **inmediato cumplimiento** al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 22-Marzo-24

PABELLÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25038

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 271

FECHA AUTO: 21-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 22-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Torres Quiñones J. O Ranciro

FIRMA PPL:

CC: 1004606767

TD: 103422

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



A

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 277 DEL NI 25038

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:50 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 21 mar 2024 a las 15:50, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 54938
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2014-12583-00
Condenado: : DILSON ARMANDO TIJARO AGUILERA
Cédula: : 79216337
Fallador : JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 413

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de corregir el auto No. 1761 proferido el 4 de octubre de 2023, en el cual se tuvo conocimiento del cambio de domicilio del penado **DILSON ARMANDO TIJARO AGUILERA**, no obstante revisada dicha providencia, se advirtió que en el resuelve de la misma se consignó el nombre de otro condenado, a saber – Deison Javier Díaz Velásquez –.

ANTECEDENTES PROCESALES.

En el Auto No. 1761 del 4 de octubre de 2023, en la parte resolutive se anotó que se autorizaba y se tendría como nuevo domicilio la CARRERA 70 # 22 – 75 INTERIOR 11 APARTAMENTO 304 - 402 de esta ciudad al sentenciado – Deison Javier Díaz Velásquez – teniendo que en el resto del auto se refirió siempre que la decisión se adoptaba conforme la solicitud elevada por el penado **DILSON ARMANDO TIJARO AGUILERA**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL JUZGADO

De los antecedentes procesales se observa que se incurrió en un yerro al momento de la emisión del auto No. 1761 del 4 de octubre de 2023, por lo que debe el Despacho entrar a revisar la procedencia de su corrección.

Para el presente caso, tenemos que el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, establece:

“ARTICULO 15. CELERIDAD Y EFICIENCIA. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.”

Disposición que igualmente refiere el Código General del Proceso, en su artículo 286, que establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se observa que efectivamente estamos frente a un caso en el cual en la parte considerativa se hizo siempre referencia al sentenciado **DILSON ARMANDO TIJARO AGUILERA**, sin embargo en



la parte resolutive se incurrió en yerro de digitalización al escribir que se tendría como nuevo domicilio al penado – Deison Javier Díaz Velásquez – la dirección mencionada, cuando en realidad la solicitud fue elevada por el penado **DILSON ARMANDO TIJARO AGUILERA** y, en tal sentido se corregirá el auto enunciado.

Se aclara que la solicitud de cambio de domicilio y la nueva dirección indicada se ha tenido en cuenta en favor del penado **DILSON ARMANDO TIJARO AGUILERA**.

En consecuencia, el Despacho procede hacer la corrección del acto irregular en que se incurrió en la parte resolutive del auto No. 1761 del 4 de octubre de 2023, refiriendo que el nombre correcto del penado a quien se le autorizara el cambio de domicilio contenido en dicho auto es **DILSON ARMANDO TIJARO AGUILERA**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE.

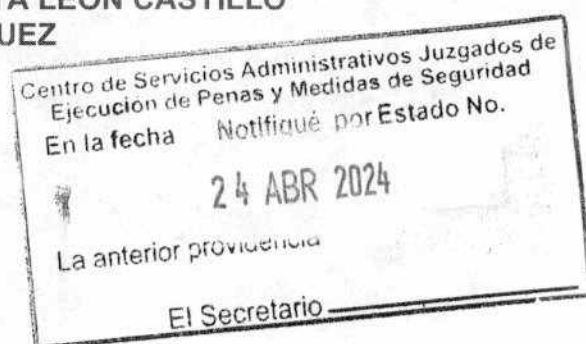
PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1761 del 4 de octubre de 2023, en el sentido que el nombre del sentenciado a quien se concederá el cambio de domicilio a la dirección allí anotada es **DILSON ARMANDO TIJARO AGUILERA** y no – Deison Javier Díaz Velásquez –, como erradamente se escribió.

SEGUNDO: Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase copia de este auto domicilio del penado **DILSON ARMANDO TIJARO AGUILERA** y a su defensor.

Contra esta decisión no proceden recursos, excepto los que se refieran al auto que se corrige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
DILSON ARMANDO TIJARO AGUILERA
CARRERA 70 # 22-75 INTERIOR 11 APTO 402
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2673

NUMERO INTERNO 54938
REF: PROCESO: No. 110016000049201412583
C.C: 79216337

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 413 DEL ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO NO.1761 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023, EN EL SENTIDO QUE EL NOMBRE DEL SENTENCIADO A QUIEN SE CONCEDERÁ EL CAMBIO DE DOMICILIO A LA DIRECCIÓN ALLÍ ANOTADA ES DILSON ARMANDO TIJARO AGUILERA Y NO – DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ –, COMO ERRADAMENTE SE ESCRIBIÓ

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jmora@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 413 DEL NI 54938

Responder Reenviar

 [@outl](#)
Para: postmaster@outlook.com

 Responder Responder a todos Reenviar  Mar 23/04/2024 12:16 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gloriasalcedo_2007@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 413 DEL NI 54938

MO Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov>
Para: :SAPOHP RIVERA <sporivera@gmail.com>

     Mar 23/04/2024 12:16 PM



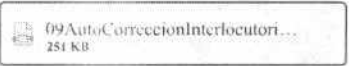
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

:SAPOHP RIVERA (sporivera@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 413 DEL NI 54938

T essa Be
Para: jmora@procuraduria.gov.co; gloriasalcedo_2007@hotmail.com; :SAPOHP RIVERA <sporivera@gmail.com>

  Responder Responder a todos Reenviar    Mar 23/04/2024 12:16 PM



FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 248 DEL NI 54606

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:52 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 26 mar 2024 a las 16:21, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.